



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-40-03-003-2014-00344-01</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO COLPATRIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALVARO MIGUEL BERROCAL CANABAL</b>

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra el auto dictado el 6-septiembre-2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal esta ciudad quien mediante auto adiado 24-septiembre-2014 dispuso librar el mandamiento de pago ejecutivo de la siguiente manera:

**Pagaré N° 517431007830**

- a.** La suma de \$ **26.331.623,85** como **capital adeudado.**
- b.** La suma de \$ 1.317.178,82, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 12 de noviembre de 2013 hasta el 11 de marzo de 2014.
- c.** Por los intereses de mora que se causen desde el día 12 de marzo de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

**Pagaré N° 6063740003240340**

- a.** La suma de \$ **502.735** como **capital adeudado.**
- b.** La suma de \$ 35.968, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 29 de noviembre de 2013 hasta el 22 de abril de 2014.
- c.** Por los intereses de mora que se causen desde el día 23 de abril de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Este proveído fue objeto de recurso de reposición y por lo tanto modificado en auto adiado 25-noviembre-2014 quedando así:

**2. Librese Mandamiento de Pago por los intereses moratorios así:**

Pagaré N° 5174310078830

a.- Por la suma de \$ 112.053,92; por concepto de intereses moratorios capitalizados y causado desde el 12 de marzo de 2014 hasta el 06 de julio de 2014.

b. Por los intereses moratorios que se causen desde el 07 de julio de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Pagaré N° 6063740003240340

a.- Por la suma de \$ 1.453,00; por concepto de intereses moratorios capitalizados y causado desde el 23 de abril de 2014 hasta el 06 de julio de 2014.

b. Por los intereses moratorios que se causen desde el 07 de julio de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Siendo notificado el demandado sin que ejerciera derecho de defensa, se dispuso seguir adelante la ejecución el 23-febrero-2015. Posteriormente el 5-marzo-2015 el apoderado judicial de la parte ejecutante allega liquidación del crédito así:

Pagaré No: 517431007830

Capital	\$ 26.331.623,85
Intereses corrientes	\$ 1.317.178,82
Intereses de Mora del 12/11/2013 al 03/03/2015	\$ <u>10.532.649,54</u>
Total	\$ 38.181.452,21

Pagaré No: 6063740003240340

Capital	\$ 502.735
Intereses corrientes	\$ 35.968
Intereses de Mora del 29/11/2013 al 03/03/2015	\$ <u>188.526</u>
Total	\$ 727.229

Siendo objeto de estudio la liquidación fue modificada por el Juzgado de Conocimiento quedando para el 31-julio-2015 de esta manera:

Capital ordenado pagare No517431007830	\$26.331.623,85
Intereses corrientes ordenados en el mandamiento ejecutivo	\$ 1.317.178,82
Intereses de mora ordenados desde el 12/03/2014 hasta el 06/07/2014	\$ 112.053,92
Intereses de mora desde el 07/07/2014 hasta el 03/06/2015	\$ <u>6.995.844,34</u>
TOTAL PAGARE	\$34.756.700,93
Capital ordenado pagare No 6063740003240340	\$ 502.735,00
Intereses de mora desde el 07/07/2014 hasta el 03/06/2015	\$ 133.568,00
Intereses corrientes ordenados en el mandamiento ejecutivo	\$ 35.968,00
Intereses de mora ordenados desde el 12/03/2014 hasta el 06/07/2014	\$ <u>1.453,00</u>
TOTAL PAGARE	\$ 673.724,00

Según los formatos DJ04 de entrega de títulos se entregaron al ejecutante títulos judiciales por valor total de \$3.193.904 pesos.

La parte demandante aporta actualización de la liquidación del crédito, la cual es modificada por el aquo en auto adiado 6-septiembre-2022, el cual es objeto de alza. En el mencionado auto se dijo que con el primer abono se cubrirían todos los intereses moratorios del pagaré 6063740003240340, de tal suerte que esta obligación quedaba saldada en su totalidad por lo que se dio terminado en el proceso respecto a este título valor (se avista la liquidación realizada por el juzgado).

Por otra parte, respecto al pagare 517431007830 se tiene que la liquidación del crédito asciende a \$80.141.057,56. Se dispuso entonces la entrega de los títulos judiciales existentes dentro del proceso al demandando hasta completar la liquidación del crédito. Dicha providencia fue modificada posteriormente en sentido que los títulos debían ser entregados al ejecutante.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio y apelación por los siguientes:

### MOTIVOS DEL RECURSO

Dice textualmente:

(...)

“5. En auto del 05/08/2015 el Juzgado modificó la liquidación del crédito por un valor total \$35.430.424.93 discriminados así:

- **Pagaré N° 517431007830** Capital \$26.331.623.85, intereses corrientes \$1.317.178.82, intereses de mora hasta el 03-06-2015 \$112.053.92 + \$6.995.844.34 total **\$34.766.700.93.**

- **Pagaré N° 6063740003240340** Capital \$502.735.00, intereses de mora \$133.568.00, intereses corrientes \$55.968.00, intereses de mora \$1.153.00 total **\$673.724.00**

6. En fecha 17/05/2018 fue retirada la suma de \$1.473.904 por concepto de títulos judiciales, suma reembolsada al banco y aplicada por esa entidad de acuerdo a las normas de imputación al pago y a lo pactados entre las partes.

7. En fecha 19/12/2018 fue retirada la fueron la suma de \$1.720.000 por concepto de títulos judiciales, suma también reembolsada al banco y aplicada por esa entidad de acuerdo a las normas de imputación al pago y a lo pactados entre las partes.

8. En fecha 22/06/2022 aportamos al despacho una liquidación actualizada del crédito actualizada así:

- **Pagaré N° 517431007830**

<b>Total Capital</b>	\$ 25.549.454,35
<b>Intereses corrientes ordenado en el mandamiento ejecutivo</b>	\$ 1.317.178,82
<b>Intereses Moratorios causados desde el 12/03/2014 hasta el 03/06/2015 (Aprobados mediante auto del 31/07/2015)</b>	\$ 7.107.898,26
<b>Intereses Moratorios Actualizados causados desde el 04/06/2015 hasta el 22/06/2022</b>	\$ 53.557.063,42
<b>Total a PAGAR</b>	\$ 87.531.594,85

**Pagaré N° 6063740003240340**

<b>Total Capital</b>	\$ 138.407,00
<b>Intereses corrientes ordenado en el mandamiento ejecutivo</b>	\$ 35.968,00
<b>Intereses Moratorios causados desde el 12/03/2014 hasta el 03/06/2015 (Aprobados mediante auto del 31/07/2015)</b>	\$ 135.021,00
<b>Intereses Moratorios Actualizados causados desde el 04/06/2015 hasta el 22/06/2022</b>	\$ 290.129,33
<b>Total a PAGAR</b>	\$ 599.525,33

9. En auto del 06/09/2022, sin tener en cuenta las **Agencias en Derecho** por la suma de **\$2.146.748** y tampoco la aplicación de pagos por parte del banco como entidad acreedora, el Juzgado decretó la terminación del proceso del pagaré No. **6063740003240340** aplicando erradamente a esta obligación los pagos de uno de los títulos desembolsados a favor del banco el 17/05/2018 por la suma de \$1.473.904 así:

<b>Total Capital</b>	<b>Intereses de mora</b>	<b>Total</b>
\$ 502.735,00	\$ 525.926,75	\$ 1.028.661,75
	Intereses de plazo	\$ 35.986,00
	Intereses de mora	\$ 133.568,00
	Manadamiento Intereses de mora	\$ 1.453,00
	Manadamiento	
Abono 17-5-2018		\$ 1.473.904,00
<b>Saldo para abonar</b>		<b>\$ 274.235,25</b>

Así mismo, modificó la liquidación del crédito respecto al pagaré No. **6063740003240340** aplicando erradamente a esta obligación el restante del título anterior por valor de \$274.235,25 y del título desembolsado a favor del banco el 19/12/2018 por la suma de \$1.720.000 así:

**APLICACIÓN DEL SALDO DEL TITULO RETIRADO EL 17/05/2018**

<b>Capital</b>	<b>Intereses de mora</b>
\$ 26.331.623,85	\$ 27.565.873,98
<b>Abono intereses</b>	\$ 274.235,25
<b>Saldo intereses</b>	\$ 27.291.638,73

**APLICACIÓN DEL SALDO DEL TITULO RETIRADO EL 19/12/2018**

<b>Capital</b>	<b>Intereses de mora</b>
\$ 26.331.623,85	\$ 31.376.694,66
<b>Abono Intereses</b>	\$ 1.720.000,00
<b>Saldo intereses</b>	\$ 29.656.694,66

**LIQUIDACION TOTAL DEL DESPACHO**

	<b>Capital</b>	<b>Intereses</b>
<b>Total</b>	\$ 26.331.623,85	\$ 52.380.200,97
Gran total		\$ 78.711.824,82
Intereses corrientes		\$ 1.317.178,82
Intereses de mora		\$ 112.053,92
<b>Valor Liquidación</b>		<b>\$ 80.141.057,56</b>

Siendo procedente el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el numeral 3° del art 446 del CGP, me permito solicitar la revocatoria de los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** del auto del 06/09/2022 teniendo en cuenta que si bien su señoría se encuentra facultado para modificar la liquidación del crédito, no puede proceder a decretar la terminación del proceso respecto a una obligación la cual aún no ha sido cancelada en su totalidad y más cuando no se tuvieron en cuenta **las agencias en Derecho por valor de \$2.146.748** y que estos títulos judiciales fueron descontados y aplicados, por parte del banco, según las reglas de imputación de pagos de que trata el art 1653 del C.C. desde el año 2018, pues como puede observarse en la liquidación aportada al despacho en fecha 22/06/2022, aun las obligaciones contenidas en los pagarés N° **517431007830 - 6063740003240340** tienen saldos pendientes a capital por valor de \$25.549.454,35 y \$138.407,00 respectivamente.

Como consta en los históricos de pagos que aportó con el presente escrito, se puede observar que el banco hizo la distribución o aplicación de los títulos judiciales únicamente a la obligación contenida en el **Pagaré N° 517431007830** y que a la obligación contenida en el **Pagaré N° 6063740003240340** no se le aplicaron estos pagos:

**DISTRIBUCIÓN DE PAGOS**



**ALVARO MIGUEL BERROCAL CANABAL**  
Numero de Credito...: 517431007830

TIPO MOVIMIENTO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO PESOS	INTERESES MORA PESOS	INTERESES VENCIDOS PESOS	SEGUROS PESOS	CARGOS PESOS	CAPITAL PESOS	SALDO CAPITAL PESOS
DESEMBOLSO	20131112	27650000					27650000	27650000
PAGO	20131219	804000	4064.69	384335	8156.75		407443.56	27242556.4
PAGO	20140331	2436149.08	84017.16	1118840.44	24683.89	297675	910932.59	26331623.8
PAGO	20180730	1473904	981482.14		8389	133991	350041.86	25981581.9
PAGO	20190115	1720000	735941.33	361143.99	7874.04	182913	432127.64	25549454.3

Entonces tenemos que:

**\$ 26.331.623,85 VALOR DE CAPITAL INICIAL PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

**\$ 782.169,50 VALOR ABONADO A CAPITAL INLUYENDO LOS 2 TITULOS JUDICIALES**

**\$ 25.549.545,35**

Debido a esta imputación de pagos, el valor de capital disminuyó a **\$25.549.545,35**



**Área SAC Gestión PQR - Histórico de Pagos**

CONTRATO	NÚMERO TARJETA	NÚMERO DE FACTURACIÓN	ESTADO	FECHA ULTIMA FACTURACIÓN	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA DE PAGO	FECHA APLICACIÓN PAGO	PAGO MÍNIMO	VALOR PAGADO	ABONO A CAPITAL	ABONO A COMISIONES	ABONO A INTERESES CORRIENTES	ABONO A IMPUESTOS	ABONO A INTERESES MORA	ABONO A HONORARIOS	SALDO A FAVOR
0530000002061000	N/A	12	ACTIVO	2014-11-07	2014-11-25	N/A	N/A	625420	0	0	0	0	0	0	0	0
0530000002061000	N/A	13	ACTIVO	2014-12-05	2014-12-23	N/A	N/A	630612	0	0	0	0	0	0	0	0
0530000002061000	N/A	14	ACTIVO	2015-01-02	2015-01-23	N/A	N/A	640960	0	0	0	0	0	0	0	0
0530000002061000	606374*****0340	15	ACTIVO	2015-02-06	2015-02-24	2015-02-25	2015-02-25	652995	600000	364328	47700	65440	0	9545	112887	0
0530000002061000	N/A	16	ACTIVO	2015-03-06	2015-03-25	N/A	N/A	173355	0	0	0	0	0	0	0	0

Entonces tenemos que:

**\$ 502.735 VALOR DE CAPITAL INICIAL PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

**- \$ 364.328 VALOR ABONADO A CAPITAL X EL DEMANDADO CON TARJETA DE CREDITO**

**\$ 138.407 VALOR QUE SE PRETENDE EN LA LIQUIDACION DEL CREDITO EL 22/06/2022**

Debido a esta imputación de pagos, el valor de capital disminuyó a **\$138.407**

Tenemos que el CAPITULO VI. Del Código Civil que regula lo concerniente al tema de la imputación del pago, nos dice:

**“ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

**ARTICULO 1654. <IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS>.** Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

**ARTICULO 1655. <IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA>.** Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.”

Aunado a lo anterior, el art 1602 del C.C. nos dice que todo contrato es ley para la partes y dentro del presente caso el Banco es quien tiene la facultad para aplicar los pagos de conformidad a lo pactado entre las partes y según las reglas del Código Civil, por lo tanto, el despacho si bien tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito, no puede hacer imputación de pagos a su libre disposición sin ponderar las disposiciones legales, las facultades del acreedor y mucho menos terminar el proceso respecto a una obligación que aún no ha sido pagada y que no se tuvo en cuenta las agencias en Derecho ya fijadas desde auto del 25/02/2015. Así mismo el Juzgado **OMITIO** aplicar pagos a la liquidación de costas, recordemos que la parte demandada fue condenada a pagar costas dentro de las cuales están las agencias en derecho, sin embargo, el despacho no las tuvo en cuenta.

Por lo antes esbozado, respetuosamente le solicito revocar los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** del auto del 06/09/2022 y proceda realizar la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el banco

El juzgado de primera instancia decidió no reponer el atacado y conceder el recurso de apelación formulada en forma subsidiaria, aduciendo que no había obstáculo legal que le impida asignar el abono de un título judicial al pagaré de menor cuantía, en este caso el No. 6063740003240340, con la finalidad de cubrir la totalidad de esta obligación, y continuar el proceso con el título valor restante.

Así las cosas, pasa a desatar esta unidad judicial el recurso de alzada los siguientes términos:

### **PROCEDENCIA**

La presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 466 del CGP en el efecto diferido.

### **CONSIDERACIONES**

Las razones de la inconformidad planteadas por el apelante se dirigen centralmente a atacar la decisión del Juzgado 3° Civil Municipal de Montería, en la cual dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y dar por terminado el proceso en lo que se refiere a la obligación contenida en el pagaré 6063740003240340 al considerar que la misma se encontraba saldada en su totalidad con uno de los títulos que le fueron pagados.

El apelante sostiene que el aquo aplicó erradamente los pagos del título constituido por la suma de \$1.473.904, decretando con ello la terminación del proceso del pagaré No. 6063740003240340, sin tener en cuenta las Agencias en Derecho por la suma de \$2.146.748 y tampoco la aplicación de pagos por parte del banco como entidad acreedora. Afirma que, si bien el aquo se encuentra facultado para modificar la liquidación del crédito, no podía proceder a decretar la terminación del proceso respecto a una obligación que no ha sido cancelada en su totalidad, más aún cuando no se tuvieron en cuenta las agencias en derecho y, que estos títulos judiciales fueron descontados y aplicados por parte del banco según las reglas de imputación de pagos de que trata el art 1653 del C.C. desde el año 2018. Afirma que, como se puede observar en los históricos de pagos, el banco hizo la distribución o aplicación de los títulos judiciales únicamente a la obligación contenida en el Pagaré No. 517431007830, mientras que no se aplicaron pagos al Pagaré No. 6063740003240340.

El artículo 1652 del Código Civil estipula que *“cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.”*

Así mismo, el canon 1654 del mismo código consagra: *“Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.”*

De acuerdo a lo expresado en las normas transcritas, considera esta judicatura que no le asiste la razón al apelante teniendo en cuenta que al acreedor no le asiste la facultad de aplicar los títulos judiciales que le han sido entregados a su antojo, sino que, en caso de varias deudas, estas pueden ser satisfechas por separado tal y como lo hizo el juzgado de primera instancia al aplicar los títulos judiciales pagados primero al pagaré de menor valor –para hacer menos gravosa la situación del ejecutado- y luego al de mayor valor. Es importante mencionar que el deudor en principio puede escoger a que deuda imputa el pago realizado, situación de la cual no hay prueba en el expediente, de manera que, no habiendo pronunciamiento alguno por parte de este, la actuación realizada por el juzgado se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, cabe aclarar que la modificación se refiere a la liquidación del crédito, mas no a la liquidación de costas, rubros que son diferentes y que deberán ser tenidos en cuenta en su oportunidad si se pretende acreditar el pago total de la obligación y las costas.

Así las cosas, se confirmará el auto impugnado de fecha 6-septiembre-2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad. Sin condena en costas por no haberse causado.

De conformidad con los planteamientos antes esbozados, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar lo decidido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en auto adiado 6-septiembre-2022 dentro del proceso ejecutivo identificado en el pórtico de esta providencia, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8796d92885b6fa2966bdb47792d173b3c7536c74bc0068429cc8e65844af04f2**

Documento generado en 10/02/2023 09:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**